

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514  
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043  
Expediente: 06/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 28 de enero de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI), a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100003514 y con la que solicitó lo siguiente:

*"Se solicita información pública de memorias técnicas, estudio de propagación, estudio de impacto de Salud por RF, permisos de instalación de Monopolo instalado en la esquina de las calles de Nueva York con Texas, Colonia Nápoles Delegación Benito Juárez de la Cd de México, D.F.*

*Se anexa archivo con imagenes".*

El archivo adjunto en formato Word contiene fotografías de una antena, y el siguiente texto:

*"Se solicita la información pública sobre torre de radiocomunicación y equipos de RF, antenas instaladas en la banqueta Norte de la Calle de Nueva York frente al número 137 esquina con la calle de Texas en la Colonia Nápoles.*

*Estudio sobre radiación de RF  
Tipo de servicio que proporciona esta torre y sus equipos de Transmisión que tiene instalados".*

II. El 10 de febrero de 2014, la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/D12/DGVI/UE/069/2014, solicitó información adicional al recurrente y le informó, respecto de los permisos de instalación, lo siguiente:

*"(...)  
de acuerdo con la Unidad de Supervisión y Verificación de este Instituto,  
le pedimos que aclare lo siguiente:*


Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

Expediente: 06/14

1. Detalle y precise a qué se refiere con "memorias técnicas", y con relación a qué son las mismas.

2. Detalle y precise a qué se refiere con "estudio de propagación", y con relación a qué son las mismas.

Además, puede otorgar mayores datos para realizar la localización de la información, tales como Unidad Administrativa responsable, fecha de emisión del acto, etc.

Respecto a "los permisos de instalación de monopolio instalado en la esquina de las calles ...", hacemos de su conocimiento que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la autoridad competente para emitir los permisos y/o licencias para la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de comunicaciones, son las autoridades estatales y municipales. Así, le recomendamos ponerse en contacto con el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Sistema Federal para que le indiquen el procedimiento de acceso a la información. Puede encontrar los datos en

[http://inicio.ifai.org.mx/\\_catalogs/masterpage/otrasInstituciones/  
/Directorio-de-Comisiones-e-Institutos-del-IFAI.aspx](http://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/otrasInstituciones/Directorio-de-Comisiones-e-Institutos-del-IFAI.aspx)

III. El 10 de febrero de 2014, el recurrente dio respuesta a la solicitud de información adicional, como sigue:

"(...)

Por medio del presente en atención y en cumplimiento a su solicitud de aclaración de mi petición sobre monopolio instalado en la Calle de Nueva York esquina con Texas de la Colonia Nápoles de la Delegación Benito Juárez de la Cd de México, D.F., me permito ampliar y/o aclarar lo siguiente:

La imagen muestra claramente y/o personal de la IFT correspondiente puede validar que lo instalado es un monopolio con equipo de transmisión y/o recepción en alguna banda (frecuencia) mas un enlace de microondas.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

Expediente: 06/14

*Toda vez que en nuestro país nadie está facultado a instalar ningún sistema de comunicaciones sin el permiso o concesión, correspondiente y toda vez que el IFT es la entidad reguladora correspondiente, debe existir en sus archivos lo siguiente:*

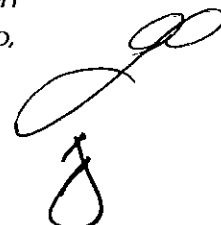
*Permiso otorgado para instalar este monopolio en el punto indicado, todas vez que está en la vía pública y no en un predio privado y que es un sistema de radiación de RF además.*

*Todo elemento radiador no ionizante (Señal RF) representa una fuente que debe mostrar su impacto ambiental toda vez que existen señales que pueden rebasar las señales máximas recomendadas para cualquier ser vivo y más aun que son señales de microondas y que según la instalación las antenas están a muy corta distancia de casas habitación y con un numero de portadoras N que se suman el impacto.*

*a- Memorias técnica: Son aquellos documentos que deben ser avalados por un perito que muestran todos los componentes que conforman el sistema de radiación (antenas, cables), área de cobertura autorizada (dbm y/o uV/m), frecuencias, potencia, ganancias, perdidas de rf, que lo mismo permita proteger a la persona o empresa autorizada como a su vez proteja a otras de no ser interferidas, así como el punto de origen de la señal por el enlace que esta. Identificación plena de la persona o empresa que instalo y está operando dicho monopolio. Con el fin de confirmar además que se esta haciendo un uso correcto del permiso o concesión otorgado por el estado.*

*b.- Estudio de Propagación: Toda vez que los sistemas de radiación dependen de varios factores como potencia, frecuencia, atenuaciones, ganancias, etc., para la distancia que alcanzan a cubrir, debe existir un estudio teórico y uno de campo que muestre que cumple con el permiso, concesión, que le fuese otorgado para protegerlo y proteger a terceros evitando interferencias, intermodulaciones, y un uso adecuado del uso. Etc.*

*e.- Independiente de todo valor técnico debe existir un registro de quien o quienes están operando, explotando u obteniendo un beneficio con lo que este emitiéndose, repitiendo, y mas si es servicio privado, por lo que, en la información que entreguen debe estar plenamente identificable el propietario, operador, arrendador, al menos.*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

Expediente: 06/14

*Cito como referencia los sistemas de Televisión, Amplitud Modula, Frecuencia Modulada, VHF, UHF de voz y datos que presentan "memorias técnicas" para validar posteriormente en campo lo que el permisionario o concesionario cumple con lo que dice y puede ser protegido y proteger a terceros y a personas que están a corta distancia. AL igual que en los enlaces de microondas presentan los autorizados para mostrar que no existirá interferencia a terceros avalados por una empresa previamente autorizada por la autoridad (peritos).*

*(...)"*

IV. El 10 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace, mediante oficio número IFT/D12/DGVI/UE/214/2014, remitió la respuesta a la SAI 0912100003514 en los términos siguientes:

*Con relación a su petición, le comunicamos que fue materia de análisis en la V Sesión Extraordinaria del Comité de Información, llevada a cabo el día 10 de marzo de 2014. Al respecto, el mencionado Comité confirmó por unanimidad la inexistencia de las memorias técnicas, ya que en los archivos de la Unidad de Supervisión y Verificación no se encontró documento que pueda satisfacer su petición; ello, después de realizar la búsqueda en los reportes de ubicación de antenas de radiobases, repetidoras y centrales presentadas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento. Una vez firmada, podrá consultar el acta en el portal del Instituto: <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comite-de-informacion/actas/>*

*Por lo que hace a los permisos de instalación, hacemos de su conocimiento lo siguiente:*

- El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características generales y las facultades del Municipio Libre, en cuya fracción V se indica: "Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planeación de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales...; otorgar licencias y permisos para construcciones..." Asimismo, dicha fracción establece que para tal efecto, deberá expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.*

- De conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se considera de interés público la instalación, operación, mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

Expediente: 06/14

*públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir con las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables.*

*• En ese sentido, el artículo 74 del Reglamento de Telecomunicaciones señala que para la instalación y mantenimiento de las redes urbanas, los concesionarios o permisionarios se comprometen a respetar los programas estatales y los planes de desarrollo urbano. De igual forma, deberán considerar los servicios públicos municipales y, modificar sus instalaciones cuando de acuerdo al interés público así lo requieran los gobiernos estatales y municipales.*

*Derivado de los preceptos legales citados, se advierte que corresponde a los gobiernos estatales, municipales y delegacionales el otorgar la autorización para la instalación de equipo de telecomunicaciones a empresas que posean un título de concesión o cuenten con un permiso. En ese sentido, le recomendamos ponerse en contacto con el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal para que le indiquen el procedimiento de acceso a la información en la Delegación de su interés. Puede encontrar los datos en la siguiente liga:*

*[http://inicio.ifai.org.mx/\\_catalogs/masterpage/otrasInstituciones/  
/Directorio-de-Comisiones-e-Institutos-del-IFAI.aspx](http://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/otrasInstituciones/Directorio-de-Comisiones-e-Institutos-del-IFAI.aspx)*

*También puede presentar directamente su solicitud en la siguiente página:*

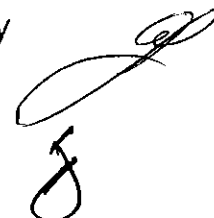
*<http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx>*

*Con relación a los estudios de propagación e impacto de salud por RF, de acuerdo con la Unidad de Política Regulatoria, le sugerimos dirigirse a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dependencias que por sus funciones podrían tener información al respecto.*

*Puede solicitar los documentos a través del Sistema Infomex Gobierno Federal ([www.infomex](http://www.infomex))*

*(...)*".

V. El 10 de marzo de 2014 el recurrente interpuso, por el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014001043 y mediante el que manifestó lo siguiente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514  
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043  
Expediente: 06/14

*"Toda vez que en nuestro país, todos los sistemas de comunicación, telecomunicación de redes públicas deben estar perfectamente reguladas, NO es posible que no se tenga identificado el monopolio que se refiere como instalado en la Colonia Nápoles el dueño, permisionario o concesionario, así como el conocer frecuencia, banda, servicio que presta. Y en el caso de ser responsabilidad primaria el proteger cualquier efecto negativo en cuanto a propagación de RF en cualquier sitio instalado y que pueda afectar a los vecinos colindantes.*

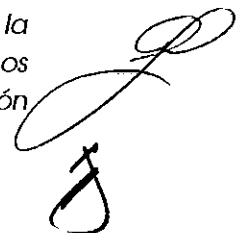
*LA ley en nuestro país condiciona a tener un permiso específico sobre la operación de bandas concesionarias, por lo que, no es posible que se estén operando monopolos sin que se conozcan los parámetros técnicos, empresas, particulares que lo operen, y esto es independiente de si la instalación física del medio que sujeta las antenas y/o transmisores dependa de municipios, estados o delegaciones".*

VI. El 8 de abril de 2014, la Unidad de Servicios a la Industria remitió a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el oficio número IFT/D03/USI/858/2014, con información adicional en los siguientes términos:

*"(...)*

*Le informo que este Instituto en efecto autoriza el uso de bandas del espectro radioeléctrico más no la instalación de cada antena o equipo que se instala para la operación de redes de telecomunicaciones (sean públicas o privadas), las cuales sólo estarían en todo caso, sujetas al cumplimiento de las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sin que esta autoridad tenga facultades para verificar el cumplimiento de las mismas.*

*No obstante lo anterior, sin considerar que la solicitante no hizo llegar mayor información que pudiera dar más datos para una búsqueda más adecuada, se realizó nuevamente la consulta al SAER, del cual es usuario la Unidad de Servicios a la Industria, sin encontrar de nueva cuenta información de las coordenadas mencionadas, por lo que, en ese orden de ideas, solicito atentamente a ese Consejo de Transparencia se confirme nuevamente la inexistencia de la información que pudiera encontrarse en esta Unidad Administrativa en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514  
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043  
Expediente: 06/14

(...)"

Con la misma fecha, la Unidad de Política Regulatoria también remitió, mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/212/2014, la siguiente información adicional:

*"La solicitud de mérito se atendió en tiempo y forma, informando su inexistencia en los archivos que obran a cargo de la Unidad de Política Regulatoria, lo cual fue confirmado por el Comité de Información.*

*A la vez, se recomendó informar al solicitante de las opciones de búsqueda (...), por lo que en este acto se reiteran en los mismos términos:*

*(...), se debe orientar al solicitante a acudir a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), de la Secretaría de Salud, y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por cuanto hace a su requerimiento de "estudio de propagación, estudio de impacto de Salud por RF".*

*Por cuanto hace a la instalación de "Monopolo" a que alude el solicitante, es menester comentar que la autorizaciones para instalar y/o construir infraestructura de soporte para equipo de radiocomunicaciones, se encuentra dentro de las facultades asignadas a los Municipios del país, de conformidad con el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que corresponde a éstos, de manera amplia y sin limitante alguna, entre otras, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción, así como otorgar licencias y permisos de construcción.*

*Sobre esta base tomando en cuenta que corresponde a la esfera municipal el reglamentar las cuestiones relativas a los espacios públicos, así como a las construcciones que pueden ser realizadas sobre los mismos, en tal virtud, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no está facultado para determinar las autorizaciones de uso de suelo y otorgar licencias o permisos para construcciones e instalaciones de infraestructura de soporte para equipo de radiocomunicaciones (...)."*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514  
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043  
Expediente: 06/14

De igual manera, la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, mediante oficio IFT/D02/USRTV/234/2014, remitió información adicional en el siguiente sentido:

*"Al respecto se comenta que esta Unidad de Sistemas de Radio y Televisión realizó nuevamente una búsqueda en los archivos formados en este Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de radiodifusión, incluyendo la infraestructura de estaciones concesionadas y permissionadas sin encontrar de nueva cuenta información alguna sobre "memorias técnicas, estudio de propagación, estudio de impacto de Salud por RF, permisos de instalación de Monopolo instalado en la esquina de las calles de Nueva York con Texas, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez de la Cd. de México, D.F., por lo que, se solicita atentamente a ese Consejo de Transparencia se confirme nuevamente la inexistencia de la información que pudiera encontrarse en esta unidad Administrativa en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  
(...)"*

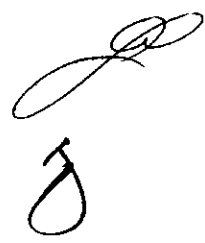
Por su parte, la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/348/2014, informó lo siguiente:

*(...)  
Ahora bien, de la lectura al agravio que esgrime el recurrente, se desprende que modifica su solicitud de información, pues refiere a elementos distintos a los planteados de manera original, ello en atención a que inicialmente solicitó información respecto a: memorias técnicas, estudio de propagación, estudio de impacto de Salud por RF, permisos de instalación de Monopolo y posteriormente en su recurso señala:*

*No es posible que no se tenga identificado:*

- *El monopolio que se refiere como instalado en la Colonia Napoles,*
- *El dueño, permisionario o concesionario,*
- *Así como el conocer la frecuencia, banda, servicio que presta.*

*En ese orden de ideas, se estima se le deberá orientar a efecto de que presente una nueva solicitud, la que deberá contener la descripción clara y precisa de los*





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514  
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043  
Expediente: 06/14

*documentos que solicita, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Así las cosas, si bien es el Instituto es el órgano encargado de regular las telecomunicaciones en el país, las autoridades locales son las encargadas de otorgar los permisos de instalación y construcción de infraestructura, como lo es el monopolio materia de la consulta, quienes, en su caso, deben corroborar que dicha infraestructura sea acorde con las condiciones establecidas en el título de concesión respectivo, como son las bandas de frecuencias y el servicio que se presta.*

*Por lo anterior, esta autoridad no está obligada a entregar documentación que no se encuentra en sus archivos.*

*Pues se reitera que los concesionarios para instalar su infraestructura deben atender a las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables, por lo que las autoridades locales, en el caso específico del Distrito Federal y de la Delegación Benito Juárez, son las autoridades encargadas de otorgar los permisos para la instalación del monopolio cuyas características desea conocer el recurrente.*

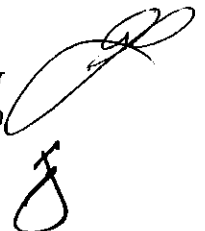
*(...)*

VII. El 30 de mayo de 2014, el Consejo de Transparencia en su VII Sesión, mediante acuerdo CTIFT/300514/17, acordó aplazar la fecha para resolver el recurso de revisión número 2014001043, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de análisis.

VIII. El 3 de junio de 2014, por acuerdo del Consejo, la Secretaría de Acuerdos realizó una solicitud de información adicional a la Unidad de Supervisión y Verificación, en los siguientes términos:

*"(...)*

*Conforme a lo anterior, considerando que la SAI data del mes de enero y que por el tiempo transcurrido puede existir la posibilidad de que se cuente con*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

Expediente: 06/14

*información adicional al respecto, ya sea porque algún operador de telecomunicaciones la haya reportado dentro de su cumplimiento de obligaciones; o bien, como resultado de las acciones de inspección, verificación y monitoreo que continuamente realiza la Unidad de Supervisión y Verificación a su cargo, me permito solicitarle de la manera más atenta que remita a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia, a más tardar el próximo viernes 6 de junio, la información adicional que, en su caso, se tenga al día de hoy, con la finalidad de que sea incluida en el expediente respectivo.*

*(...)*

En atención a lo anterior, la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/677/2014, remitió la información adicional siguiente:

*"(...)*

*La antena ubicada en la banqueta norte de la Calle de Nueva York, frente al número 137, esquina con la calle de Texas en la Colonia Nápoles de esta Ciudad de México, es una antena de servicio celular que recientemente fue puesta en operación, lo cual fue detectado mediante los monitoreos que periódicamente realiza esta Unidad.*

*Hasta ahora los muestreos reflejan una actividad normal.*

*Adjunto al efecto nota informativa que contiene los resultados del Radiomonitoreo.*

*En cuanto a la autorización para el uso de la infraestructura urbana en la que se encuentra ubicada la antena (banqueta), le informo que es del ámbito de competencia de las autoridades del Distrito Federal.*

*(...)"*

A su vez, la nota informativa adjunta al oficio IFT/D04/USV/677/2014, señala lo siguiente:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

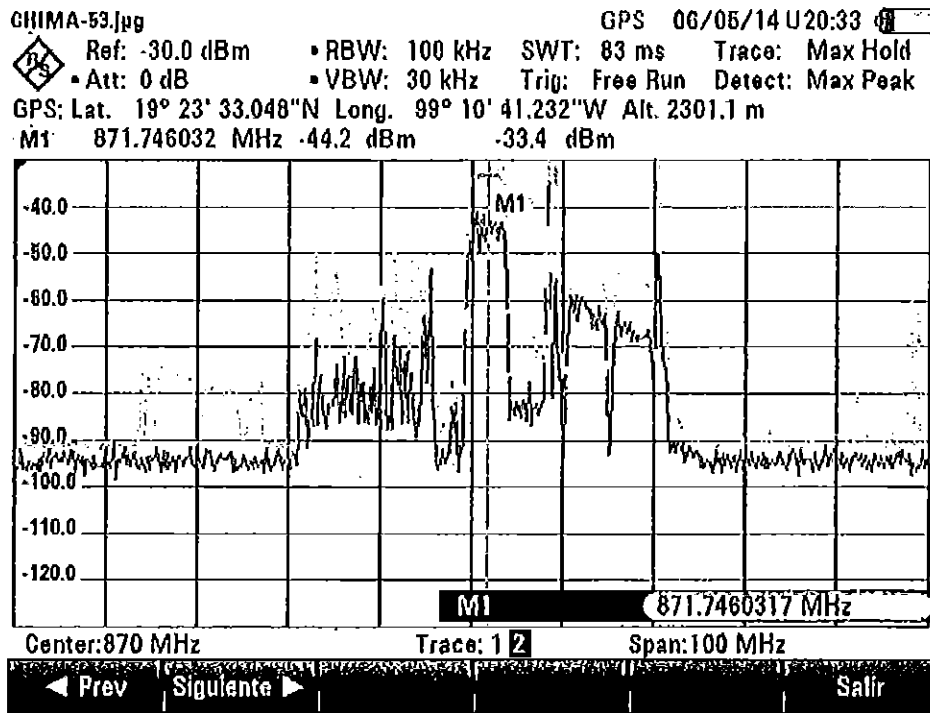
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

Expediente: 06/14

"(...)

Derivado del Radiomonitorio realizado a la antena ubicada en la calle Nueva York frente al No. 137, esquina Calle Texas, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, D.F., se detectó que en el sitio se generan emisiones radioeléctricas en la banda celular, específicamente en el rango de 870 a 880 MHz, provenientes de una antena sectorial instalada en un poste color verde, de acuerdo con la asignación de frecuencias en la región 9, corresponde a un operador celular; se anexan gráficas representativas y fotos de la estructura y antena."

### GRÁFICAS: ANTENA NAPOLES

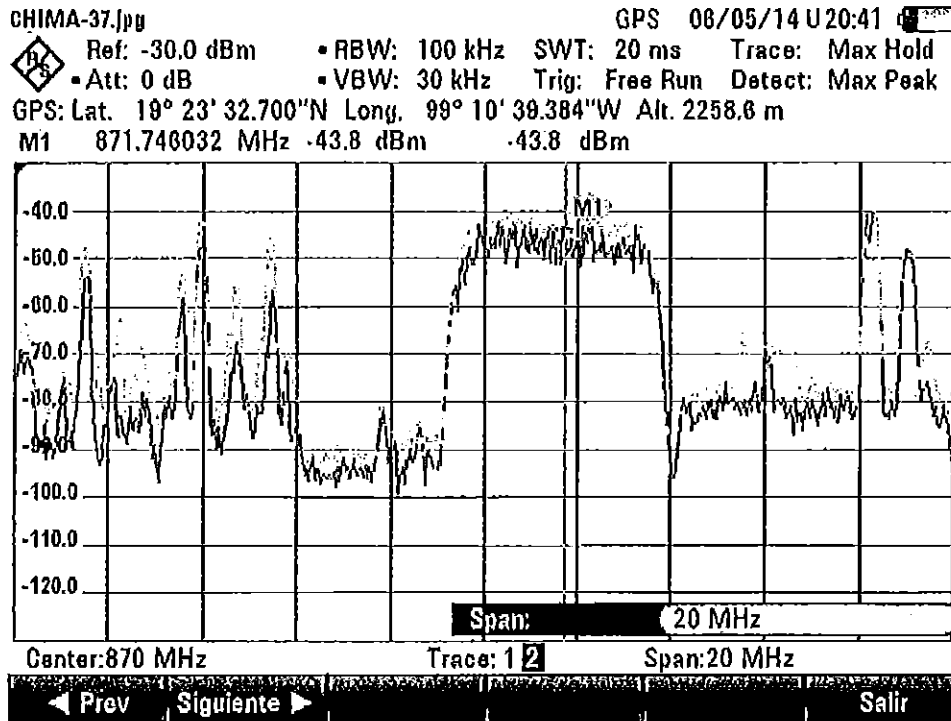





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

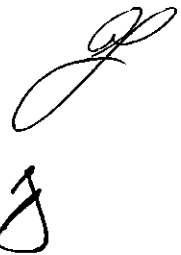
Expediente: 06/14



En virtud de los citados Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

Expediente: 06/14

a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos, siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, que persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514  
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043  
Expediente: 06/14

Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto establece que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514  
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043  
Expediente: 06/14

términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 35 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por las instancias competentes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Quinto.- Con el objeto de analizar y comprender, tanto el contenido de SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se desglosa la petición de información, entendiendo que el ahora recurrente solicitaba:

*"información pública de memorias técnicas",  
"estudio de propagación"  
"estudio de impacto de Salud por RF"  
"permisos de instalación de Monopolo instalado en la esquina de las calles de Nueva York con Texas, Colonia Nápoles Delegación Benito Juárez de la Cd de México, D.F."*

De lo anterior y atendiendo a la información adicional remitida por el solicitante, en virtud de la solicitud de la Unidad de Enlace, se debe entender por "memorias técnicas" que el recurrente refiere, a:

*"Memorias técnicas"  
"Son aquellos documentos que deben ser avalados por un perito que muestran todos los componentes que conforman el sistema de radiación"*

*"(antenas, cables), área de cobertura autorizada (dbm y/o uV/m),"*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514  
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043  
Expediente: 06/14

*"frecuencias, potencia, ganancias, pérdidas de rf, que lo mismo permita proteger a la persona o empresa autorizada como a su vez proteja a otras de no ser interferidas"*

*"punto de origen de la señal por el enlace"*

*"Identificación plena de la persona o empresa que instalo y está operando dicho monopolio"*

*"confirmar...que se esta haciendo un uso correcto del permiso o concesión otorgado por el estado".*

Asimismo, se debe entender que por estudio de propagación el recurrente se refiere a:

*"Estudio de Propagación:"*

*"...un estudio teórico y uno de campo que muestre que cumple con el permiso, concesión, que le fuese otorgado para protegerlo y proteger a terceros evitando interferencias, intermodulaciones, y un uso adecuado del uso. Etc."*

En ese orden de ideas, se puede observar que la respuesta remitida por la Unidad de Enlace, descrita en el antecedente IV de la presente resolución, atendió las siguientes consultas integradas en la SAI, como sigue:

<i>Petición</i>	<i>Respuesta</i>
<i>"información publica de memorias técnicas",</i>	<i>Se informa de la inexistencia</i>
<i>"estudio de propagación" "estudio de impacto de Salud por RF" "permisos de instalación de Monopolo instalado en la esquina de las calles de Nueva York con Texas, Colonia Nápoles Delegación Benito Juárez de la Cd de México, D.F."</i>	<i>Se orienta, respecto a las autoridades a las cuales debe dirigir su solicitud, a saber: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Salud y Gobierno del Distrito Federal, Delegación Benito Juárez.</i>



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

Expediente: 06/14

De lo anterior, y de la información adicional remitida por las Unidades Administrativas, se concluye que la SAI fue atendida de manera integral, al informar respecto de la inexistencia de información que pudiera satisfacer lo requerido por el ahora recurrente, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.*

*(...)"*

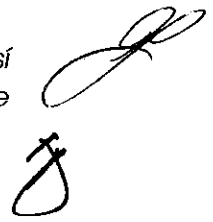
*Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44".*

Aunado a lo anterior, se orientó al solicitante respecto a la información que, por estar fuera de las facultades del Instituto, pudiera obtener de otras Instituciones.

No obstante lo anterior, de conformidad con el antecedente VIII de la presente resolución, la Unidad de Supervisión y Verificación (USV) informó al Consejo de Transparencia que, mediante los radiomonitoreos que realiza constantemente en el ámbito de sus atribuciones, detectó emisiones radioeléctricas en la antena descrita en la SAI.

Ahora bien, el artículo 6 de la LFTAIPG reconoce el principio de máxima publicidad en los siguientes términos:

*"Artículo 6 LFTAIPG. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514  
Folio del Recurso de Revisión: 2014001043  
Expediente: 06/14

*deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados (...)*

De este modo, en cumplimiento con el principio de máxima publicidad, se considera que el reporte del resultado que, derivado de las acciones de radiomonitorio, la USV remitió al Consejo de Transparencia, contiene información que puede ser del interés del recurrente, pues ésta se encuentra relacionada con lo solicitado en la SAI. Si bien esta información no es completamente, *per se*, una "memoria técnica" o un "estudio de propagación", no obstante sí contiene algunos datos (v.gr. la frecuencia) que se pueden encontrar en una "memoria técnica".

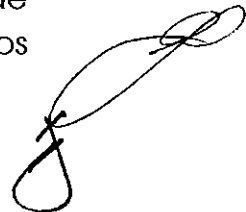
En consecuencia, adicionalmente a la respuesta otorgada en su momento a la SAI citada al rubro, la USV deberá entregarle al recurrente, a través de la Unidad de Enlace, copia del oficio número IFT/D04/USV/677/2014 y sus respectivos anexos.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

#### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada a la SAI 0912100003514, toda vez que fue atendida en su totalidad; sin embargo, privilegiando el principio de máxima publicidad, se instruye a la Unidad de Supervisión y Verificación para que entregue al recurrente, a través de la Unidad de Enlace, copia del oficio número IFT/D04/USV/677/2014 y sus respectivos anexos.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Supervisión y Verificación y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

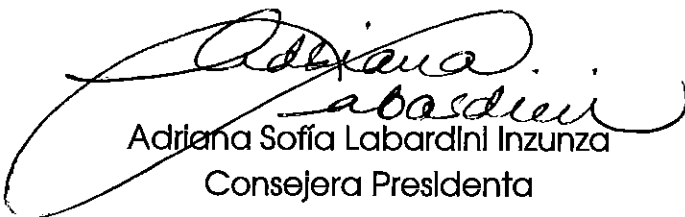


Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100003514

Folio del Recurso de Revisión: 2014001043

Expediente: 06/14

En sesión celebrada el 23 de junio de 2014, mediante acuerdo número CTIFT/230614/21, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la VIII Sesión de 2014.



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Consejera Presidenta



Carlos Silva Ramirez  
Consejero



Juan José Crispín Borbolla  
Consejero y Secretario de Acuerdos